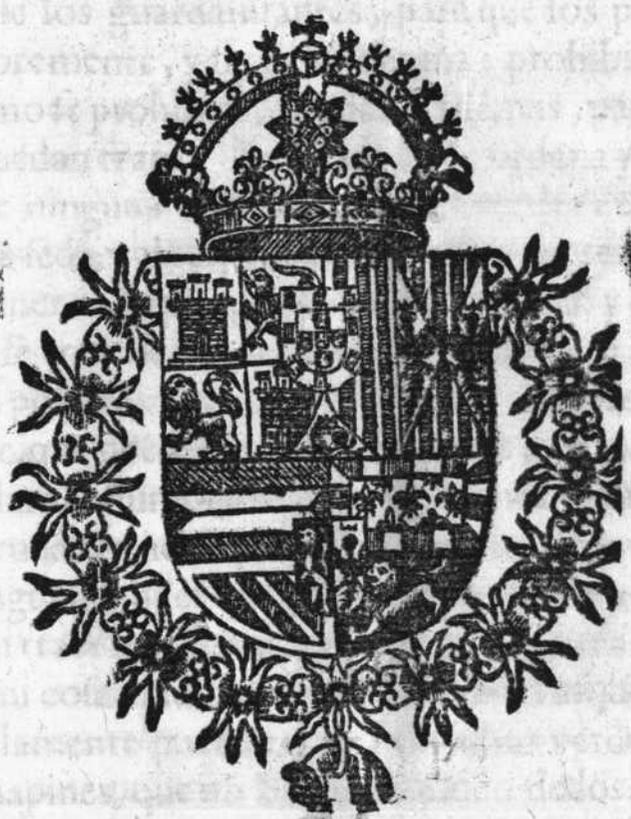


PREGON

EN QVE SV MAGESTAD

manda, que ninguna muger de qualquier estado y calidad que sea pueda traer, ni traiga guardainfante, ò otro instrumêto, ò trage semejante, excepto las mugeres que con licencia de las justicias pu-

blicamente son malas de sus personas.



EN MADRID,

En la Imprenta de Francisco Martinez.

Año M. DC. XXXIX.

PREGON

EN OVE S V M A G E S T A D
 mandas, que ningun hombre de qualquier
 estado y calidad que sea, pueda traer, ni
 traer guardamianes con el, ni con el
 o traiga semejante, excepto las mugeres
 que con licencias de las justicias pu-
 blicamente son malas de



EN MADRID,

En la Imprenta de Francisco Martinez.

Año M. DC. XXXIX.

queban traer los dichos jorones con el pecho del-
 cubierto; y à todas las demas se les prohibe el di-
 cho traer. Y la muger que lo contrario hicieré en



MANDA EL REY NVES-
 tro señor, Que ninguna mu-
 ger de qual quier estado y ca-
 lidad que sea, pueda traer, ni
 traiga guardainfante, ò otro
 instrumento, ò trage seme-
 jante, excepto las mugeres
 que con licencia de las justi-
 cias publicamente son malas de sus personas, y ga-
 nan por ello, à las quales solamente se les permite
 el vfo de los guardainfantes, para que los puedan
 traer libremente, y sin pena alguna; prohibiendo-
 los, como se prohiben, à todas las demas, para que
 no lo puedan traer. Y afsimismo se ordena y man-
 da, que ninguna vasquiña pueda exceder de ocho
 varas de seda, y al respeto en las que no fueren de se-
 da, ni tener mas que quatro varas de ruedo: y que lo
 mismo se entienda en faldellines, manteos, ò lo que
 llaman polleras y enaguas. Permittiendose, como se
 permite, que puedan traer verdugados, en la forma
 que se ha acostumbrado, con las dichas quatro va-
 ras de ruedo, y no con mas. Y tambien se prohibe,
 que ninguna muger que anduiere en çapatos pueda
 vfar, ni traer los dichos verdugados, ni otra inuen-
 cion, ni cosa que haga ruedo en las vasquiñas, y
 que solamente puedan traer los dichos verdugados
 con chapines, que no baxen de cinco dedos. Afsi-
 mismo se prohibe, que ninguna muger pueda traer
 jubones que llaman escotados: salvo las mugeres
 que publicamente ganan con sus cuerpos, y tienen
 licencia para ello, à las quales se les permite que

puedan traer los dichos jubones con el pecho descubierta; y à todas las demas se les prohibe el dicho traje. Y la muger que lo contrario hiziere, en qualquiera de los dichos casos, incurra en perdimiento del guardainfante, vasquiñas y jubon, y demas cosas referidas, y en veinte mil maravedis por la primera vez, que se aplican por tercias partes, Camara, Iuez y denunciador: y por la segunda, la pena doblada, y destierro desta Corte, y cinco leguas. Y la misma pena se execute respetiuamente en las Ciudades, Villas y Lugares destos Reynos. Reseruandose, como se reserua, à los señores del Consejo, Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerias, y Audiencias, poner y executar otras mayores penas, segun la calidad. Y ten, los sastres, jubeteros, roperos, y otros qualesquiera oficiales, que cortaren, ò mandaren hazer, ò hizieren guardainfantes, vasquiñas, manteos, polleras, y jubones, y qualquiera otra cosa contra lo de suso contenido desde el dia de la publicacion, caigan, è incurran en pena del valor de la vasquiña, jubon, ò cosas susodichas, y en quarenta mil maravedis, que se aplican por tercias partes en la forma dicha. Y demas de lo susodicho, por la primera vez desterrado de la Ciudad, Villa y Lugar por tiempo de dos años precisos: y por la segunda sea lleuado à vn presidio por quatro años. Y todo lo susodicho se manda pregonar en esta Corte, y en las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, para que se guarde, cumpla y execute desde el siguiente dia del pregon; y las penas arriba declaradas, para que venga à noticia de todos.

Don Fernando
de Vallejo.

PUBLICATION.

YO don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo del Consejo, certifico, que en la villa de Madrid à treze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueue años, delante el Palacio y Casa Real de su Magestad, y Puerta de Guadalupe, donde està el trato y comercio de los mercaderes, por voz de pregonero se publicò el Pregon, en que su Magestad manda, que ninguna muger de qualquier estado y calidad que sea pueda traer, ni traiga guardainfante, ò otro instrumento y traje semejante, excepto las mugeres que con licencia de las justicias publicamente son malas de sus personas, en presencia de los Licenciados don Iuan de Quiñones, don Iuã de Morales y Barnueuo, y don Diego de Ribera Bañez, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad: à lo qual fueron presentes Iuan Manuel de Mendoza, Francisco Montaña y Marcos de Vitoria, Alguaziles de Casa y Corte, y otras muchas personas, y para que dello conste doi la presente certificacion. En Madrid à treze de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueue años.

Don Fernando
de Vallejo.

LICENCIA Y TASSA.

YO don Diego de Cañizares y Arteaga, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, doi fee que por los señores de su Real Consejo ha sido tassado cada pliego del Pregon, que por mandado de su Magestad se mādò publicar, sobre que ninguna muger de ningun estado y calidad que sea, pueda traer, ni traiga guardainfante, ò otro instrumento, ò trage semejante, excepto las mugeres que con licencia de las justicias publicamente son malas de sus personas, à ocho maravedis cada pliego, que tiene dos, y à este precio y no más mandaron que se puedavender. Y asimismo mandaron, que ningun Impresor destos Reynos pueda imprimir el dicho Pregon, si no fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, doi la presente en la villa de Madrid à treze de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueue años.

*Don Diego de Cañizares
y Arteaga.*

En la Imprenta de Francisco Martinez

MDCCLXXXIX

LICENCIA Y TASA.

Yo don Diego de Canizares y Arceaga, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, doctores por los señores de su Real Consejo habido tal cosa cada pizego del Pregon, que por mandado de su Magestad se mandó publicar, sobre que ninguna manera de ningun estado y calidad que sea, pueda traer ni traiga guardadas ni otras o instrumentos, ó cosas semejantes, excepto las mugeres que con licencia de las justicias publicamente son usadas de sus personas o por otras cada pizego, que tiene dos y a este precio y no mas mandaron que se pudiesen vender. Y asimismo mandaron que ningun impresor de los Reales no pueda imprimir el dicho Pregon, si no fuere el que tuviere licencia y autorizacion de don Fernando de Vallio, secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste de pedimento o del dicho don Fernando de Vallio, doi la presente en la villa de Madrid a treze de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años.

Don Diego de Canizares y Arceaga.